



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 596 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 20 DIC. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 3072-2021 de la Sra. Ingrid Lucrecia Arriola Pareja, Opinión Legal N° 599-2021-GRC/GERAGRI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, Informe N° 191-2021-GR CUSCO/GERAGRI de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco y el Dictamen N° 69-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el literal n) del artículo 51° de la ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que son funciones en materia agraria: promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, fecha 03 de mayo 2021, la administrada Sra. INGRID LUCRECIA ARRIOLA PAREJA, en representación del Sr. Benito Tito Yupaiccana y la Sra. Eusebia Tito Yupaiccana Vda. De Cruz, interpuso recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0355-2021 -GR CUSCO/GERAGRI, notificada en fecha 09 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, que DECLARA IMPROCEDENTE la petición de asignación de código de referencia catastral y expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas, del predio denominado Angostura Parcela 22-B, con Unidad Catastral N° 30556, ubicado en el Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento de Cusco; solicitando se declare fundado su petición y se declare su la revocatoria de la Resolución Gerencial N° 0355-2021 -GR CUSCO/GERAGRI;

Que, mediante Opinión Legal N° 599-2021-GRC/GERAGRI-OAJ de fecha 02 de agosto 2021, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1471-2021 de fecha 05 de julio 2021, la Gerencia Regional de Agricultura establece "se realizó la verificación en la base gráfica de MINAGRI-SICAR y en el SSET MINAGRI, donde se puede ver que el predio con UC 03056, se encuentra denominado como Angostura Parcela N° 22-B y está ubicado en el Sector Angostura del Distrito de Saylla de la Provincia y Departamento de Cusco, así mismo, es necesario mencionar que la ubicación del Predio, en la actualidad corresponde al distrito de Saylla y no al Distrito de San Jerónimo, tal como se señala en los planos presentados y de la visualización con las imágenes satelitales Landsat, se puede apreciar que el predio matriz materia de trámite se encuentra fraccionado por una trocha carrozable (dominio público) que divide al predio en 04 fracciones";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0355-2021-GR CUSCO/GERAGRI, notificada en fecha 09 de agosto 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco se resolvió "ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de asignación de código de referencia





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



catastral y expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas, del predio denominado Angostura Parcela 22-B, con Unidad Catastral N 30556, ubicado en el Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento de Cusco, solicitado por INGRID LUCRECIA ARRIOLA PAREJA, en representación del Sr. Benito Ttito Yupaiccana y la Sra. Eusebia Ttito Yupaiccana Vda. De Cruz”;

Que, mediante Informe N° 191-2021-GR CUSCO/GERAGRI, la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, remite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Sra. INGRID LUCRECIA ARRIOLA PAREJA en contra de la Resolución Gerencial N° 0355-2021-GR CUSCO/GERAGRI, notificada en fecha 09 de agosto 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en su artículo 120° numeral 120.1 estableciendo que: “frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Gerencial N° 355-2021-GR CUSCO/GERAGRI, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, ha sido notificada al administrado el 09 de agosto 2021, conforme se evidencia de la constancia de notificación que corre a fojas 19 e Impugnada el 20 de agosto 2021, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;



Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de la Resolución Gerencial N° 0355-2021-GR CUSCO/GERAGRI, se puede advertir que la denegatoria de la petición de la administrada sobre asignación de código de referencia catastral y expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas, se encontraría sustentada en una motivación aparente, ya que en la resolución refiere que el predio materia de solicitud se ubica en una estructura pública, consolidada que divide el predio en varias fracciones, no existiendo mayor sustento técnico;



Que, en consideración a lo señalado en el numeral 6.3. del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI (Lineamientos para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral previstos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, que aprueba la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, a cargo de las Direcciones Regionales de agricultura o del órgano responsable de las acciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria de los Gobiernos Regionales, en adelante el órgano competente) de fecha 05 de marzo 2020, establece respecto al procedimiento de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en Zonas Catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación), señalando que para su expedición, el interesado debe adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos: a) La información señalada en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; b) La ubicación del predio y la Unidad Catastral (UC) del Código de Referencia Catastral (CRC); c) Copia simple del documento público que acredite la propiedad del solicitante salvo que se trate del mismo titular inscrito en la partida registral, en cuyo caso no será necesario adjuntar el documento de propiedad; d) Recibo de pago por derecho de tramitación, de acuerdo al monto fijado en el TUPA; e) Copia Informativa actualizada de la partida registral donde se encuentra inscrito el predio, así como el plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado; f) Un ejemplar impreso del plano y memoria descriptiva del predio matriz, área a independizar o acumular, y del área remanente cuando corresponda, en coordenadas UTM y datum Oficial, con su respectivo cuadro de datos técnicos, a escala, firmado por el propietario y por el ingeniero o arquitecto colegiado y



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



habilitado, adjuntando adicionalmente un CD que contenga el archivo digital del plano, en formato DWG. El profesional que suscribe los planos y memoria descriptiva no requiere estar inscrito en el índice de verificadores de la SUNARP. Asimismo, el numeral 6.3.3. de la precitada resolución, establece que para descartar los supuestos de improcedencia contemplados en el artículo 5° de la presente resolución, se programará una inspección de campo en el predio, previo pago de la respectiva tasa, de acuerdo al TUPA del Gobierno Regional;

Que, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, establece los siguientes casos de improcedencia: 5.1. No procede los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c), y e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la presente Resolución, cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural nacional e información interoperable de otras entidades, u otras disponibles, se advierta que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zonas urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural. En la inspección de campo se debe verificar los hechos materia de observación técnica. En caso se compruebe que el predio se encuentra destinado para fines de vivienda y/o tiene una configuración urbana y/o proyección de vías o denote una habilitación urbana informal, se deniega la petición, comunicando al interesado que no procede su solicitud en virtud de lo dispuesto en las Consideraciones Generales de las Habilitaciones: Norma Técnica GH.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, concordante con el artículo 27° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA; 5.2. No procede la expedición de certificados en los procedimientos derivados de la actividad catastral, cuando el predio se encuentre ubicado en tierras de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas, salvo que exista instrumento público en que conste la transferencia de la comunidad a favor del interesado. 5.3. **No procede la expedición de certificados en los procedimientos derivados del catastro en áreas de uso o dominio Público, zona de riesgo, áreas forestales o de protección, áreas naturales protegidas por el Estado, en tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, en tierras declaradas de interés nacional y/o las reservadas por el Estado;**

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, establece que los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son: a) Expedición de certificado negativo de zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (solo para propietarios); b) Visación de plano y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas); c) Asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación); d) Cambio de titular catastral en zona catastradas; y e) Expedición de certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas;

Que, del análisis efectuado al expediente administrativo, remitido por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, se tiene que el Informe Técnico Legal N° 1471-2021-GR CUSCO-GERAGRI-SGTPA-B 02 de fecha 17 de julio 2021 (obrante a fojas 23 del expediente administrativo), emitido por los responsables de la Brigada N° 02 - Ing. Eleana Quispe Mendoza y la Abog. Keyla Díaz Vergara, establecen "1. Se realice la verificación en la base gráfica de MINAGRI-SICAR y en el SSET MINAGRI, donde se puede ver que el predio con UC 03056, se encuentra denominado como Angostura Parcela N° 22-B y está ubicado en el Sector Angostura del Distrito de Saylla de la Provincia y Departamento de Cusco, con un área de 11.4088 ha (método de cálculo cartesiano) empadronado a nombre de Benito y Eusebia Ttito Yupaiccana. Asimismo, es necesario mencionar que la ubicación del predio submateria, en la actualidad corresponde al distrito de Saylla y no al distrito de San Jerónimo, tal como señala en los planos presentados; 2. Sin embargo, de la visualización con las imágenes satelitales Landsat, se puede apreciar que el predio matriz materia de trámite se encuentra fraccionado por una trocha carrozable (del dominio público) que divide al predio en 4 fracciones; 3. De acuerdo a lo mencionado precedentemente, debido a que el predio matriz se encuentra fraccionado con una estructura consolidada, previamente la administrada deberá realizar una rectificación de área, esto en aplicación a la Resolución Ministerial N° 0085-2020, donde a la letra señala: No aplica la independización de predios, cuando sobre la respectiva matriz inscrita existe infraestructura consolidada, en tanto previamente no se realice sobre ella el procedimiento de rectificación de áreas que alude el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA"; Al respecto, se advierte que el área técnica, realice la verificación del predio Angostura Parcela 22-B, ubicado en el Distrito de San Jerónimo Provincia y Departamento de





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Cusco, en base a las imágenes satelitales Landsat, concluyendo a partir de ello que el predio se encuentra fraccionado por una trocha carrozable, es decir que sería de dominio público asimismo establecen que la ubicación del predio, correspondería al distrito de Saylla y no al distrito de San Jerónimo; en consideración a lo señalado, se desprende del informe técnico, que la Gerencia Regional de Agricultura, no habría realizado la inspección de campo en el predio, omitiendo el procedimiento establecido en el numeral 6.3.3, de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, el cual señala que para descartar los supuestos de improcedencia contemplados en el artículo 5° de la presente resolución, se programará una inspección de campo en el predio, previo pago de la respectiva tasa, de acuerdo al TUPA del Gobierno Regional, en concordancia con el artículo 5° de la precitada norma, se establece como uno de los casos de improcedencia "(...) 5.3. No procede la expedición de certificados en los procedimientos derivados del catastro en áreas de uso o dominio público, zona de riesgo, áreas forestales o de protección, áreas naturales protegidas por el Estado, en tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, en tierras declaradas de interés nacional y/o las reservadas por el Estado (...)"; Por tanto, la Resolución Gerencial N° 0355-2021-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 09 de agosto 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, se encontraría sustentada en una motivación aparente;



Que, en ese contexto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;



Que, con relación al derecho a la motivación, el Tribunal Constitucional mediante el Exp. N° 00191-2013-PA/TC Lima de fecha 19 de enero 2017, en los fundamentos 2,4,5 y 6 ha establecido:

2. El derecho a la motivación de las resoluciones presupone un conjunto de criterios objetivos que permiten contribuir el marco dentro del cual se debe desarrollar toda motivación. En ese sentido, para dar cumplimiento debido al derecho a la motivación, se deben cumplir con los criterios de motivación. Tales criterios se derivan, entre otros de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Una motivación dará cumplimiento al derecho a la motivación, si solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes.

4. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educacionales también deben observarse los derechos y principios que el derecho al debido proceso contiene, entre ellos el derecho a la debida motivación; estos con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar derechos constitucionales.

5. Finalmente, en cuanto al principio de congruencia procesal y al mismo derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que este:

(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de la manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar las decisiones del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC 04295-2007- PHC/TC. F1 13.)

6. En suma, este tribunal considerara que un acto administrativo es arbitrario si el razonamiento en que se basa no cumple con ser suficiente, coherente, congruente, limitándose a ejercer una facultad discrecional en base a la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa sin expresar las razones de derecho y de hecho que subyacen a su decisión (STC 04123-2011 -AA/TC, FJ 6) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la constitución.

Que, la motivación de los actos administrativos, constituyen una garantía constitucional del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la administración, al emitir actos





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



administrativos. Por lo cual el T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019- JUS en el artículo IV del Título Preliminar, establece que el Debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, en atención a ello se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...), en concordancia a lo señalado, el inciso 3.4 del artículo 3° y el inciso 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6° de la precitada norma, refiere respectivamente que para su validez: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia j directa a los anteriores justifican el acto probado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto aquellas formuladas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedora para la motivación del acto";



Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que es causal de nulidad por vicios del acto administrativo: "La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)" ; el ordenamiento jurídico establece los requisitos para que un acto administrativo alcance tal categoría, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa en el acto administrativo resulta inválida, teniendo como consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos administrativos incursos en alguna causal de nulidad, ninguna autoridad puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, siendo que la resolución recurrida no ha contemplado la debida fundamentación, además omitió el procedimiento establecido en el numeral 6.3.3. de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, contraviniendo de esa forma la normativa e incurriendo en causal de nulidad;



Que, en mérito a lo señalado el numeral 11.2 del artículo 11° de la precitada norma establece la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando: la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". Asimismo, el numeral 11.3 de la citada norma señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



Que, acuerdo a los antecedentes y fundamentos señalados anteriormente, resulta innecesario pronunciarse sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente, ya que la apelación fue emitida a de la Resolución Gerencial N° 0355-2021-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 09 de agosto de 2021, la misma que a su vez deviene en una acto administrativo nulo, por no contemplar los requisitos de validez de los actos administrativos conforme se encuentra estipulado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a lo estipulado en el numeral 213.2 del artículo 213° de la precitada norma, el cual señala que la nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida (...)" ;

Que, finalmente el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece respecto a los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo, señalando que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...); en mérito a lo cual, corresponde que los hechos se retrotraigan hasta la emisión del acto administrativo impugnando y que la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, cumpla con lo establecido en el numeral 6.3.3. de la Resolución Ministerial N° 0085- 2020-MINAGRI y que califique según corresponda;

Estando al Dictamen N° 69-2021-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 0355-2021-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 09 de agosto 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, por contravenir la Ley, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Sra. INGRID LUCRECIA ARRIOLA PAREJA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, **DISPONIENDO** que la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, cumpla lo establecido en el numeral 6.3.3. de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI y que califique según corresponda, respetándose así el debido procedimiento, el principio de la debida motivación y garantizando el proceso administrativo.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaría General, remita copia de los actuados del presente expediente, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco del Gobierno Regional de Cusco, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores que generaron la presente nulidad.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, interesada e instancias técnico administrativas de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO